



Sabalarga, Atlántico, 10 de noviembre de 2021

EJECUTIVO

RADICACION: 08-638-40-89-001-2019-00784-00

Accionante: COOPERATIVA COOPCARINA.

Accionado: JOSE DAVID DIAZ GAITAN

Señor Juez, A su Despacho expediente de la referencia, se encuentra vencido el término de traslado de la nulidad, la parte accionante no recorrió el traslado y se encuentra por resolver la nulidad, sírvase proveer, secretario, Julio Diaz.

#### JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL ORAL DE SABANALRGA – ATLANTICO

Sabalarga, Atlántico, 10 de noviembre de 2021

Procede el Despacho a resolver la solicitud de nulidad, por indebida notificación radicada por la apoderada de la parte ejecutada.

#### 1.- NULIDAD

La solicitud de nulidad, presentada por el apoderado de la parte accionada, fundamentado en el numeral 8 del artículo 133 y 134 del CGP que se declare la nulidad de todo lo actuado por indebida notificación del accionado y como consecuencia se decrete la nulidad de todo lo actuado. Así mismo, la apoderada de la parte accionante nos recorrió traslado de aclaración del auto donde se admitió la nulidad.

#### CONSIDERACIONES

Las nulidades es un mecanismo consagrado para tutelar aquel derecho que ha sido conculcado, es evidente que solo pueden ser alegada por la persona que le asiste un interés jurídico para reclamar el derecho, y se debe expresar la causal invocada como lo viene consagrado el inciso primero del artículo 135 del CGP que trata de los **requisitos de la nulidad** en su inciso primero dice *“La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta”*, así mismo en su inciso segundo dice: *“No podrá alegar a nulidad (...) ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla”*.

El legislador quiso que esta nulidad se planteara después de ocurrida, manifiesta la apoderada del accionado el **Hecho 3** “La demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIO CARINA-COOPCARINA, al notificar a mi cliente lo hizo en un lugar que no reside, ni nunca ha residido ya que desde hace años vive en Estados Unidos, habiéndose adquirido la ciudadanía americana, lo que es de público conocimiento en Sabanalarga. **Hecho 5.-** La demandante a pesar de no conocer el correo electrónico del demandado y ya estando en vigencia el decreto 806 del 4 de junio de 2020, envió a una dirección donde sabía que no encontraría al demandado. **Hecho 6.** La demandante envió la citación para notificación, en octubre de 2020 y el de aviso el 21 de enero de 2021, a la misma dirección a sabiendas que el demandado no podía responder, ni recibir. **Hecho 7.-** La empleada de la tía del demandado, recibió los sobres porque conoce al demandado, más nunca creyeron que eso tendría consecuencias jurídicas”

En el caso en comento, tenemos que el proceso a la fecha se dictó auto de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de marzo de 2021 y se encuentra por resolver, una solicitud de nulidad, la solicitud de nulidad está basada en la indebida notificación del accionado José David Diaz Gaitán., el numeral 8 del artículo 133 del Código General del proceso, nos indica la causal de nulidad cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda.



Manifiesta, la apoderada, que la notificación la enviaron a la casa de la tía del ejecutado, la cual fue recibida por la señora del servicio, pero no tenían conocimiento de las consecuencias jurídicas, además, manifiesta que el ejecutante tenía conocimiento de su correo electrónico.

Según el numeral 8º del artículo 133 del código general del proceso trata el tema de indebida notificación del auto admisorio de la demanda, el cual dispone un proceso es nulo “*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas*”.

La ausencia de notificación de las providencias judiciales podría generar violación del derecho fundamenta al debido proceso y de acceso a la Administración de Justicia, pero eso no significa que cualquier deficiencia en la notificación de las providencias necesariamente viole derecho fundamental alguno. La sentencia de la Corte Constitucional T-489/06 textualmente:

*“ (...) Es perfectamente válido que se entregue la comunicación a cualquier persona que la reciba en el domicilio reportado por el demandante y que corresponda al lugar de habitación o del trabajo de quien debe ser notificado, mientras que sería ilegal notificar la providencia judicial a otra persona distinta al demandado. Lo anterior no significa que la única manera de informar la existencia del auto que da inicio al proceso ejecutivo sea la notificación personal, toda vez que si bien es cierto la ley la concibe como el principal mecanismo de publicidad de la decisión judicial, no lo es menos que no lo diseñó como la única, pues, de manera supletiva, acudió a la notificación por aviso o mediante emplazamiento. En caso de que se hubiere efectuado la entrega de la comunicación a que hace referencia el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil en el domicilio reportado por el demandante como el lugar de habitación o de trabajo del demandado, a este último corresponde la carga de la prueba que desvirtúe lo contrario, esto es, que: i) no se entregó la comunicación en el lugar informado por el demandante o, ii) el domicilio reportado no correspondía al lugar de habitación o de trabajo del demandado, situaciones en las que, obviamente, el demandante debe asumir las cargas derivadas de la suspensión del proceso o de la nulidad de las diligencias adelantadas en contradicción con los derechos al debido proceso y de defensa del demandado. La Sala concluye que la notificación del mandamiento de pago efectuada en el proceso ejecutivo mixto adelantado por el Banco Ganadero contra los accionantes se adelantó en la forma señalada en el artículo 315 del Código de Procedimiento Civil y, por consiguiente, el auto de la Sala Civil del Tribunal Superior de Barranquilla que negó la solicitud de nulidad formulada por indebida notificación del mandamiento ejecutivo, no violó los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia de los demandantes (...)”*

El artículo 291 del código general del proceso preceptúa:

*“ (...) 2.- Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.*

*Si se registran varias direcciones, la notificación podrá surtir en cualquiera de ellas.*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia*



*del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.*

*La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente. (subrayado por el Despacho)*

*Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.*

*La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.*

El artículo 291, nos indica el procedimiento que se debe llevar a cabo, para efecto de la práctica de la notificación personal, se percibe en el escrito de la demanda, la parte accionante aporó a folio 3 en el acápite de notificaciones, manifiesta al Despacho que la notificación del demandado es la **calle 79 No 42-25 en la ciudad de Barranquilla y a su correo electrónico j.diaz78hotmail.com.**, sin embargo, no lo notifico a su correo electrónico, sino a la residencia de su tía, aporta como pruebas, que es ciudadano americano, que su domicilio y residencia es en **Estados Unidos de América en 817 sw 153rd Path Miami, FL 33194 E.U.A.**

De conformidad a estas pruebas, vemos que la notificación por **AVISO** fue enviada a la dirección **calle 79 No 42-25 en la ciudad de Barranquilla**, que es la residencia de su tía, siendo su domicilio y dirección del ejecutado, radicado en **Estados Unidos de América y su dirección es 817 sw 153rd Path Miami, FL 33194 E.U.A.**

Al no radicar las comunicaciones para la notificación personal y la notificación por aviso, al accionado a su dirección de notificación **Estados Unidos de América en 817 sw 153rd Path Miami, FL 33194 E.U.A.**, se le está violando el debido proceso de conformidad al artículo 29 de la CP, y como lo establece el artículo 290 del CGP, que fundamenta que se debe notificar personalmente *“al demandado o a su representante o apoderado judicial, las del auto admisorio y la del mandamiento ejecutivo”* y el numeral tercero inciso segundo del artículo 291 que establece *“Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la cama de comercio.... Esta disposición también se aplicara a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico”*, de acuerdo a las normas mencionadas, la notificación personal del auto admisorio o donde se libra mandamiento, se debe realizar en la dirección o domicilio del ejecutado o a su dirección de correo electrónico, esto tiene como finalidad que el accionante envíe la comunicación al lugar correcto y el accionado reciba las comunicaciones, de esa manera conoce de la existencia del proceso, a fin de que pueda comparecer a él y defenderse, tiene derecho de ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción, es decir, la notificación se debe dar en la residencia del ejecutado y no en la residencia de sus familiares, el ejecutado, no ha manifestado al Despacho que esa dirección fue aportada de manera escrita por el ejecutado.



Al evadir el accionante, la dirección donde debió ser notificado el accionado, se le está violando el debido proceso y las consecuencias que tiene por no comparecer al proceso, como, en no tener la oportunidad de contestar la demanda o interponer recursos o nulidades, la finalidad de la entrega en la dirección correcta no es llenar un requisito, sino de que realmente esta notificación sea efectiva, veraz.

Constata el Despacho, que el ejecutado le enviaron las comunicaciones para notificarse personalmente y la notificación por aviso a la dirección de la residencia de su tía **calle 79 No 42-25 en la ciudad de Barranquilla**, siendo la dirección correcta del ejecutado **Estados Unidos de América en 817 sw 153rd Path Miami, FL 33194 E.U.A.**, por lo que considera que se vulneró el derecho al debido proceso que consagra garantías procesales del orden constitucional, al notificar al accionado a una dirección que no es la correcta por lo que se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación presentada virtualmente los días 15 de julio de 2020 y 17 de febrero de 2021, e inclusive la providencia de seguir adelante la ejecución, por lo que la apoderada de la parte ejecutante deberá agotar las notificaciones de conformidad al artículo 291 y ss del CGP y el Decreto 806 de 2020. P

Ahora, previa revisión del expediente encontramos que, mediante providencia del 29 de septiembre de 2021, se ordenó seguir adelante la ejecución, sin embargo, se cometió un a imprecisión, ya que el día 25 de marzo se había ordenado seguir adelante la ejecución, es por ello, que le corresponde al despacho resolver sobre la imprecisión. se hace necesario dar aplicación al aforismo jurisprudencial que indica “**las providencias ilegales no atan al Juez ni a las partes**”, en el entendido que ninguno de los extremos ni el operador judicial está en la obligación de permanecer o persistir en el error y la omisión que cometió la señalada providencia.

A los Jueces le está vedado la corrección de las providencias, sin embargo, excepcionalmente y de oficio, pueden y deben actuar en el sentido de subsanarlos, cuando es evidente y palmaria su ilegalidad. Lo anterior, lo manifestó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema, en auto de abril 30 de 2004, Exp Rad. 22692 M. Ponente Dra. Isaura Vargas Díaz.

“Para superar la primera situación basta decir que, como lo ha señalado de antaño la Jurisprudencia, a pesar de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompaña con el ordenamiento jurídico...

...Bastante se ha dicho que el Juez No puede de oficio ni a petición de parte revocar modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo Jurisprudencia que indica que “los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes” y, en consecuencia, apartarse la Corte del os efectos de la mentada decisión”.

Teniendo en cuenta lo narrado con anterioridad le corresponde al despacho resolver sobre el pronunciamiento de ilegalidad del citado auto objeto de esta providencia y como la misión principal o fundamental del Juez de Conocimiento es impartir JUSTICIA, es claro que existe ilegalidad en el pronunciamiento del despacho en ordenar una segunda orden de seguir adelante la ejecución. Este despacho estima pertinente en evitar nulidades procesales posteriores y en aras de salvaguardar los derechos de las partes es deber del Juzgador corregir los yerros cometidos, por lo cual se debe declarar la ilegalidad **del del auto calendaro el día 29 de septiembre de 2021**, por lo que nos apartaremos de sus efectos, bajo el entendido que los autos aún en firme, no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del procedimiento, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñir a asumir una competencia que no se tiene cometiendo así un nuevo error (Corte Suprema de Justicia auto de febrero de 1981 y en el mismo sentido sentencia de 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 330 citada por el Dr.



Armando Jaramillo Castañeda a página 973 de su libro Los incidentes y la Conciliación en el Procedimiento Civil). Por lo que se

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Declárese la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación radicada virtualmente al correo institucional, los días 15 de julio de 2020 y 17 de febrero de 2021, e inclusive la providencia de seguir adelante la ejecución de fecha 25 de marzo de 2021, por indebida notificación del auto donde se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Declárese la ilegalidad del auto del del auto calendado el día 29 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución, de conformidad a la parte considerativa de esta providencia.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriado este auto se deja en secretaria para los trámites siguientes.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO No.135  
DE FECHA 11 NOVIEMBRE DE  
2021  
A LAS 8:00 AM  
JULIO DIAZ - SECRETARIO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
JUEZ  
MONICA MARGARITA ROBLES BACCA

*Firmado Por:*

*Monica Margarita Robles Bacca  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Sabanalarga - Atlantico*

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

*Código de verificación: 68931df6ac260a0982a7560331b5ad3e08102565a061ab706ef37301fc678ffc  
Documento generado en 10/11/2021 11:34:58 AM*

*Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*